

RESOLUCIÓN N° 018-2025/CNE-AP

LIMA, 21 DE AGOSTO DE 2025.

VISTO:

Los escritos presentados por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Departamental de Lima Provincias, y los Secretarios provinciales de Huaral, Barranca y Huarochirí, ambos de fecha 21 de julio de 2025, mediante el cual interponen recurso de reconsideración contra la designación del Presidente del Comité Electoral Departamental de Lima Provincias, efectuada mediante Resolución N° 011-2025/CNE-AP; el escrito presentado con fecha 17 de agosto por el Crr. Víctor Antonio Quispe Cervantes; la oralización de los descargos en las sesiones del 19 y 20 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Nacional Electoral con fecha 01 de marzo de 2025, publicó en la página web oficial de nuestra organización política, la Directiva N° 001-2025/CNE-AP, que establece las normas, procedimientos y plazos para el proceso de convocatoria a Convenciones Departamentales y Metropolitana a nivel nacional para la designación de los nuevos Comités Electorales Departamentales;

Que, mediante Resolución N° 011-2025/CNE-AP de fecha 16 de julio de 2025 el Comité Nacional Electoral, sobre la base del Acta de la Convención Departamental de Lima Provincias, resolvió designar a los miembros del Comité Electoral Departamental de Lima Provincias, como se detalla a continuación:

**TITULARES:**

- |                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>1. PRESIDENTE</b>     | : QUISPE CERVANTES, Victor Antonio |
| <b>2. VICEPRESIDENTE</b> | : CARDENAS SANCHEZ, Sonelly Naphir |
| <b>3. SECRETARIO</b>     | : ANAYA ARCE, Vilma Yolanda        |

**SUPLENTE:**

- |                            |                                   |
|----------------------------|-----------------------------------|
| <b>1. PRIMER SUPLENTE</b>  | : VALDIVIA LUYO, Jesus Alfredo    |
| <b>2. SEGUNDO SUPLENTE</b> | : LAYME BAUTISTA, Sara Virginia   |
| <b>3. TERCER SUPLENTE</b>  | : VARGAS DE LA CRUZ, Yanet Magaly |

La Citada Resolución fue publicada en la página web oficial del Partido;

Que, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2025, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Departamental de Lima Provincias interpone recurso de reconsideración contra la designación del Crr. Víctor Antonio Quispe Cervantes como Presidente del Comité Electoral Departamental de Lima Provincias, efectuada mediante Resolución N° 011-2025/CNE-AP de fecha 16 de julio de 2025. Sostiene que durante la Elecciones Generales del 2021 el citado Crr. fue designado como Personero Legal de Lima Provincias, pero no cumplió de manera diligente con dicha labor, principalmente la defensa de los votos a favor de nuestra organización política, al negarse a firmar las impugnaciones de las Actas donde se anulaban votos, para lo cual adjunta la carta suscrita por la correligionaria Gisella Ana de las Nieves Pelaez Casas, así como los demás argumentos que expone;

Que, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2025, los Secretarios Provinciales de Huaral, Barranca y Huarochiri, además de otros dirigentes de la Región Lima Provincias, cuestionan la designación del Crr. Victor Quispe como Presidente del Comité Electoral Departamental de Lima Provincias, alegando, entre otros argumentos, que durante las elecciones generales 2021, cuando fue designado como Personero Legal del Partido, no tuvieron comunicación, orientación ni respaldo legal durante dicho proceso electoral, lo cual impidió ejercer adecuadamente el derecho a impugnar los votos observados o anulados. Por lo que solicitaron se reconsidere la Resolución N° 011-2025/CNE-AP, y se designe otro Presidente del citado Comité Electoral Departamental;

Que, con relación a la reconsideración, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones de Acción Popular establece que "Las directivas, acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones podrán ser reconsiderados. Para tal efecto el pedido de reconsideración deberá ser presentado por escrito dentro de los quince días siguientes. Para que el pedido de reconsideración sea admitido a debate se requiere el voto de por lo menos de un tercio de los asistentes." (Subrayado es agregado);

Que, en esa línea, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, respecto al recurso de reconsideración, señala que se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto cuestionado, adjuntando nueva prueba, o sin ella en caso el acto sea emitido por órgano que constituye única instancia. Se interpone en el plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el citado TUO establece como uno de sus principios el debido procedimiento, que prescribe que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo." (subrayado es agregado).

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, mediante Carta N° 0011-2025/CNE-AP de fecha 16 de agosto de 2025, se puso en conocimiento del Crr. Victor Antonio Quispe Cervantes el contenido de los recursos de reconsideración presentados, y se solicitó que absuelva lo considere pertinente a su derecho, citándolo a la sesión virtual del día 19 de agosto de 2025 a las 20:30 horas;

Que, con fecha 17 de agosto de 2025 el Crr. Victor Antonio Quispe Cervantes presentó por escrito sus descargos, en los que niega, refuta y contradice los argumentos de los recursos de reconsideración, solicitando que los mismos sean declarados improcedentes, por las consideraciones que allí expone; consideraciones que fueron oralizadas en su presentación del 19 de agosto de 2025, donde al cuestionamiento principal sobre su inacción para impugnar las actas con votación declarada nula, señaló que es absolutamente falso que se están anulando votos a favor del partido. Basta con revisar el Acta adjunta la cual también hacemos nuestra, para comprobar que no existe tal irregularidad;

Que, este Colegiado convocó a los recurrentes, a la sesión virtual del día 20 de agosto de 2025, para que oralicen los argumentos con los que sustentan sus pedidos, lo que se realizó a la hora prevista, reafirmando que la inacción por parte del Crr. Victor Quispe al no suscribir los recursos impugnatorios contra la nulidad de los votos en las diversas actas electorales, causó grave perjuicio a los intereses de nuestro partido;

Que, se ha verificado que mediante Resolución N° 00020-2021-JEE-CÑTE/JNE de fecha 26 de marzo de 2021, el Jurado Electoral Especial de Cañete RECONOCE como Personero Legal Titular de la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2021, a VICTOR ANTONIO QUISPE CERVANTES;

Que, con relación a las funciones del personero legal acreditado de una organización política, el artículo 132° de la Ley Orgánica de Elecciones –Ley N° 26856, establece que “Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o altemo ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones”; en el mismo sentido, el artículo 142° de la citada Ley, señala que “El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.”;

Que, de la lectura de los artículos de la Ley Orgánica de Elecciones citado en el considerando precedente, se puede colegir válidamente, que, el facultado para interponer un recurso impugnatorio ante un Jurado Electoral Especial, es, en principio, el personero legal o su altemo reconocido en la respectiva circunscripción electoral, siendo posible que, en ausencia o imposibilidad de éstos, sea interpuesto por el personero legal reconocido ante el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, siendo el sustento de los recursos de reconsideración presentados, que el Crr. Víctor Antonio Quispe Cervantes no habría cumplido con suscribir los recursos impugnatorios elaborados para cuestionar ante el Jurado Electoral Especial la declaratoria de nulidad de votos, entre los cuales habrían estado comprendidos votos a favor de nuestra agrupación política, tal como lo afirma la Crr. Gisela Ana de la Nieves Pelaez Casas; éste, tanto en su escrito presentado, como en la oralización de sus argumentos, no ha informado de la presentación de ningún medio impugnatorio que cuestione la declaración de nulidad de votos en las actas de sufragio, por el contrario, ha señalado que “es absolutamente falso que se estén anulando votos a favor del partido”;

Que, este colegiado ha tenido conocimiento de la Resolución N° 00264-2021-JEE-CÑTE/JNE de fecha 27 de abril de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que resuelve:

**ARTÍCULO ÚNICO.- CONCÉDASE** el recurso de apelación que interpone FERNANDO ARIAS STELLA CASTILLO, en su calidad de personero legal Alterno del partido político Acción Popular, de fecha 27 de abril del 2021, contra la Resolución N° 00146-2021-JEE-CÑTE/JNE, de fecha 20 de abril del 2021, que resolvió declarar válida el acta electoral N° 058466-30-N, y, en consecuencia, **ELÉVENSE** los actuados al Jurado Nacional de Elecciones, dentro de las veinticuatro horas, para que resuelva conforme a ley.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
Ss

Que, de lo anterior se evidencia que, contrario a lo señalado por el Crr. Víctor Antonio Quispe Cervantes, si ha existido cuestionamientos por parte de Acción Popular a lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Cañete, siendo relevante mencionar que fue el personero legal altemo acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, y no el personero legal o su altemo reconocido en dicha jurisdicción electoral, esto es, el Crr. Víctor Antonio Quispe Cervantes; situación, que desvirtúa su afirmación de que no habría realizado ninguna impugnación ante el JEE porque es absolutamente falso que se están anulando votos a favor del partido. Situación que pone en duda la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones propias como personero legal en defensa de los intereses de partido;

Que, en tal sentido, los argumentos expuestos por los recurrentes presentan un grado de certeza aceptable, pues podría ponerse en riesgo que la encomienda dada para el conducción de la Elecciones Internas de nuestro partido se vean afectadas en la jurisdicción de Lima Provincias, por la poca diligencia de uno de sus miembros, por lo que resulta atendible el pedido formulado;

Por lo expuesto, oídos los descargos presentados, y luego del debate respectivo, el Comité Nacional Electoral, en atribución de las facultades otorgadas por nuestro Estatuto Partidario, el Reglamento General de Elecciones y el Reglamento de Organización y Funciones de Acción Popular, POR MAYORIA:

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar FUNDADOS los recursos de reconsideración presentados con fecha 21 de julio de 2025, contra la designación del Presidente del Comité Electoral Departamental de Lima Provincias, efectuada mediante Resolución N° 011-2025/CNE-AP, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- MODIFICAR la conformación del Comité Electoral Departamental de Lima Provincias, designado mediante Resolución N° 011-2025/CNE-AP, emitiendo una nueva resolución.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO cualquier resolución o acto administrativo que se oponga a lo resuelto en la presente.

CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Página Web Oficial del Partido Político Acción Popular, para conocimiento y fines.



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad  
VICEPRESIDENTA



Victor Raúl Alderete Villarroel  
SECRETARIO